REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)..

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia **(Rad. 2023-0022)** los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 20 de enero de 2023.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO nro.

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARÍA LIGIA ARCILA CASTAÑEDA** en contra de los señores **PABLO ANDRÉS QUINTERO VALENCIA y GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA PÉREZ** y de la **JUNTA RECIONAL DE CALIFICACIÓN**

DE INVALIDEZ en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Los hechos 1°, 17° y 20° contienen más de una situación fáctica por lo que deberá corregirlos.

2.- Los hechos 14° 17° y 20° contienen conclusiones del apoderado que deberá eliminar.

3.- El hecho 20° se encuentra repetido en su numeración por lo que deberá corregirlo.

4.- Lo consignado en el hecho 20° deberá suprimirlo e incluirlo en el acápite respectivo.

5.- Deberá aclarar por qué motivo esta dirigiendo la demanda en contra del señor PABLO ANDRES QUINTERO VALENCIA, si este no fue relacionado en los fundamentos fácticos de la demanda. En igual sentido deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

6.- La pretensión quinta no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá corregirla.

7.- La pretensión sexta no tiene fundamento fáctico por lo que deberá corregirla.

8.- La pretensión segunda condenatoria no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá adecuarla.

9.- Existe una indebida acumulación de pretensiones en el entendido en que la demanda va dirigida a la indemnización por una culpa patronal, y en la pretensiones sexta declarativa y quinta condenatoria, hace alusión a la revocatoria de un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

10.- La pretensión segunda condenatoria no tiene fundamento fáctico, ni jurídico por lo que deberá corregirla.

11.- La pretensión decima cuarta condenatoria es excluyente con las indemnizaciones solicitadas en las pretensiones 11 y 12, por lo que deberá corregirlas.

12.- El escrito y la subsanación de la demanda deberán ser integradas en su solo escrito.

13.- Deberá allegar el poder.

Se abstiene el despacho de reconocerle personería al doctor JHON EDUAR CARDONA ESPINOSA hasta tanto no se allegue el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

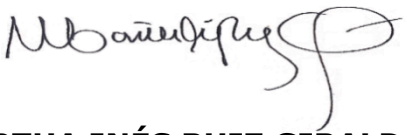

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 31 de marzo 14 de 2023

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA